



**Recurso de Revisión: R.R./456/2017**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Dirección del  
Registro Civil.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio diecinueve del año dos mil dieciocho. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./456/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00785517, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito se me informe cuánto pagan de renta por las oficinas del registro civil que se encuentran en Santo Domingo Tehuantepec.
- 2.-Cuanto pagan de renta
- 3.-Quien es el arrendador
- 4.-Solicito copia escaneada del contrato del arrendamiento de las oficinas del registro civil d Tehuantepec.
- 5.- Solicito copia escaneada del recibo de pago de arrendamiento de los mese s de enero febrero y maro del 2017.

#### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la ahora Recurrente, a través del sistema Infomex Oaxaca, remitiendo oficio número DRC/UT/021/2017, suscrito por el Licenciado Daniel Víctor Merlín Tolentino, en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud con folio número 00785517, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 12 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca y artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, le hago de su conocimiento que no es posible proporcionarle los datos personales, documentos oficiales e información relativa al contrato de arrendamiento de las oficinas del Registro Civil de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en virtud que es competencia de la Secretaría de Administración suscribir dichos contratos y realizar el pago del arrendamiento de los inmuebles que utiliza este Registro Civil.*

...”

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, misma que realizó en los siguientes términos:

*“La respuesta que emitió el sujeto obligado no está acorde a la ley general de transparencia en virtud de que los documentos oficiales así como los contratos son públicos los que debieron de hacer es elaborar un contrato en versión pública protegiendo los datos personales en términos de los lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración en versión pública.” (sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones I y III, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./456/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Daniel Víctor Merlín Tolentino Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

“...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4 párrafo segundo, 5 y 7 fracción I, 114, 138 fracción II y III, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Oaxaca, así como el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vengo a dar respuesta en tiempo y forma el Recurso de Revisión No. **R.R.456/2017**, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* \*, respecto a la solicitud de información de folio **00785517**, de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex).

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En cumplimiento a los Acuerdos dictados dentro del resolutivo de admisión del Recurso de Revisión No. **R.R.456/2017**, de fecha dieciocho de diciembre de diciembre del años dos mil diecisiete, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*, en los que se les hace saber a las partes la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1. Con fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete se recibió mediante Sistema Electrónico “Infomex” de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Información con número de folio **00785517**, promovida por la Ciudadana \*\*\*\*\* \*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

2. Con fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete, se elaboró la respuesta al solicitante, en la cual se le informó que no era posible proporcionarle los datos personales, documentos oficiales e información relativa al contrato de arrendamiento de las Oficinas de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en virtud que el sujeto obligado competente para proporcionarle dicha información es la Secretaría de Administración, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 12 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, dicha Secretaría es la facultad para suscribir contratos de arrendamiento y realizar el pago del arrendamiento de los inmuebles que utiliza el Registro Civil, esta respuesta se realizó mediante oficio número **DRC/UT/021/2017**, mismo que fue subido a la plataforma el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete.

3. Cabe mencionar que la respuesta que se le notificó al solicitante está debidamente fundada y motivada en virtud que esta Dirección del Registro Civil cumplió con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al informarle que la información que solicitaba no era competencia de esta Dirección del Registro Civil, tomando en consideración que no tiene la facultad de suscribir los contratos directamente con los arrendadores ni mucho tiene la facultad de realizar los pagos directamente, en virtud que el sujeto obligado facultado para realizar dichos contratos y pagos es la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho anexo las siguientes pruebas documentales en copia simple:

a) Copia del oficio **DRC/UT/021/2017**, de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el suscrito.  
Lo anterior con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se le corra traslado al recurrente con la información que se anexa y con ello dar cumplimiento a la Conciliación propuesta por el Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto a usted Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se solicita a esta Honorable Órgano Garante tenerme por admitidas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por esta Unidad de Transparencia, así mismo se admitan las pruebas manifestadas y anexadas al presente curso.

**SEGUNDO:** Así mismo se me tenga por aceptada y cumplida la Conciliación a la que hace referencia en el numeral tercero del acuerdo de admisión del recurso de revisión en

*mención, así mismo por su conducto le sea le sea notificada al recurrente dicha información, a efecto de que el recurso de revisión sea sobreseído, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

...."

Así mismo, el Recurrente no formuló alegato alguno, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones del Sujeto Obligado. -----

#### **Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

#### **C o n s i d e r a n d o :**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex Oaxaca, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día once de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

*promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente Recurso de Revisión, consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada en virtud de la incompetencia del Sujeto Obligado, por lo que se determinará si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o fue correcta, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa al costo de arrendamiento del inmueble que ocupa las oficinas del registro civil en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como copia del contrato de arrendamiento y recibo de pago, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información. -----

Al respecto, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información indicando que a quien le corresponde conocer de la información solicitada es a la Secretaría de Administración. -----

De esta manera, la Recurrente manifestó su inconformidad señalando que la información solicitada es pública, por lo que el Sujeto Obligado debió elaborar versiones públicas de los contratos requeridos, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ratifica la respuesta otorgada, manifestando que la Secretaría de Administración es la facultada para realizar los contratos de arrendamiento de los inmuebles así como realizar los pagos. -----

Al respecto, el artículo 46 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece:

*“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XVII.- Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;”*

De la misma manera, los artículos 12 fracción XI, 60 fracción V, y 64 fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, establecen:

*“Artículo 12. La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XI. Elaborar los contratos para el arrendamiento de inmuebles que autorice la Dirección de Patrimonio, así como las órdenes de pago respectivas;”*



*"Artículo 60. La Dirección de Patrimonio contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios y tendrá las siguientes atribuciones:*

...  
*V. Revisar, autorizar y controlar en términos de la normatividad aplicable, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que celebre como arrendatario el Poder Ejecutivo y las órdenes de pago respectivas; informando de manera oportuna al Secretario;"*

*"Artículo 64. El Departamento de Control de Bienes Inmuebles contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Patrimonio y tendrá las siguientes atribuciones:*

...  
*VII. Revisar y someter a consideración del Director de Patrimonio, los contratos de arrendamiento que celebren como arrendatarios las Dependencias y Entidades, en términos de la normatividad aplicable;"*

Es así que, como se puede observar, efectivamente en relación a los contratos de arrendamiento de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, así como los recibos de pago, es información que le corresponde conocer a la Secretaría de Administración. -----

Es necesario precisar que si bien la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala que no puede proporcionar los datos personales e información relativa al contrato de arrendamiento de las oficinas el Registro Civil de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, situación por la que la Recurrente manifiesta que se debió elaborar una versión pública, lo cierto es que dicha respuesta va encaminada a señalar que a quien le corresponde proporcionar la información solicitada es a la Secretaría de Administración, por lo que la elaboración de alguna versión pública por parte del Sujeto Obligado no es procedente, pues no le corresponde conocer de la información requerida. -----

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

**Tercero.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.-----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 456/2017. -----

